El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Tutela del 15 de agosto de 2019

Radicación No: 66594-31-89-001-2019-01210-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Aicardo Manso Aricapa

Accionado: UARIV

Juzgado de origen: Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía

**TEMAS: DERECHO A LA IGUALDAD / REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS / CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE ALEGA TRATO DIFERENCIADO / EL TÉRMINO PARA INSCRIBIRSE EN EL RUV NO ES INFLEXIBLE / DEBEN VALORARSE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA PERSONA.**

La Corte Constitucional reiteradamente ha establecido que la carga probatoria no puede recaer exclusivamente sobre la persona que alega ser víctima de discriminación por cuanto esto resultaría inequívoco y contrario al derecho de acceso a la justicia, tal como lo sostuvo en la Sentencia T-247/10, así:

“En los eventos de presunta discriminación resultaría inequitativo y contrario al derecho de acceso a la justicia que la carga probatoria recayera exclusivamente sobre la persona que alega ser víctima de dicha discriminación, por cuanto es casi imposible probar elementos intencionales por parte de quien realizó la acción presuntamente discriminatoria. En estas oportunidades la protección material del derecho obliga a otorgar un papel especial a los indicios que surjan de lo recaudado en el expediente y, como antes se indicó, colocan una carga probatoria especial en el acusado, pues estará obligado a demostrar que su conducta es claramente garantista del derecho de igualdad y, por consiguiente, se aleja por completo de cualquier parámetro que se considere discriminatorio para los sujetos directamente afectados”. (…)

El artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, contempla el plazo que tienen las personas afectadas por el conflicto armado en Colombia para presentar declaración de los hechos victimizantes ante Ministerio Público y ser inscritas como víctimas en el RUV, cuya entidad responsable del funcionamiento de esta herramienta administrativa es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

No obstante, en la sentencia T-393 de 2018, la Corte Constitucional frente a la norma referida anteriormente detalla:

“(…) Así, respecto al término establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, la Corte en sentencia T- 519 de 2017 señaló que este plazo no puede considerarse inflexible y ajeno a situaciones especiales de personas que, por distintas circunstancias (como, por ejemplo, el tipo de hecho victimizante que han padecido), tarden largo tiempo en decidir declarar como víctimas ante el Ministerio Público. Ahora bien, contra esta posición la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, afirmó que a una persona víctima de desplazamiento forzado no se le podía negar la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada (en adelante, el “RUPD”) con base exclusivamente en la extemporaneidad de la declaración, pues, dicha condición “no se adquiere por virtud del acto formal de inscripción sino por el hecho cierto del desplazamiento”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(15 de agosto de 2019)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 5 de julio de 2019 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, dentro de la acción de tutela impetrada por **Aicardo Manso Aricapa** en contrade **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV,** por medio de la cual solicita que se ampare su derecho fundamental de igualdad. En consecuencia, se modifique en su totalidad la resolución No.2018-62313 del 23 de agosto de 2018 y se ordene la inclusión en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

#### La demanda

El aludido accionante, solicita que se ampare su derecho fundamental de igualdad y en consecuencia se modifique en su totalidad la resolución No.2018-62313 del 23 de agosto de 2018, por medio de la cual, la entidad accionada negó su inclusión en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta pertenecer al Cabildo Indígena de la comunidad Karambá de Quinchía – Risaralda. Asimismo, indica que el 22 de junio de 2018 rindió declaración en la Personería Municipal de Quinchía. No obstante, mediante resolución No.2018-62313 del 23 de agosto de 2018, la UARIV le notificó de su no inclusión en el RUV, por cuanto los hechos fueron declarados de manera extemporánea.

Inconforme con la decisión, para el mes de noviembre del año 2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución mencionada, sin embargo, por medio de las resoluciones No.2018-62313 del 18 de septiembre de 2018 y No.2018-62313R del 12 de diciembre de 2018, la accionada confirmó la decisión recurrida.

Finalmente refiere que su derecho a la igualdad se está vulnerando, toda vez que personas pertenecientes a su resguardo, estas son, MARTHA DORELCI MORALES CARDONA y HERNANDO DE JESÚS LADINO BARTOLO rindieron declaraciones también de forma extemporánea y están incluidas en el RUV.

#### Contestación de la demanda

La Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas – UARIV expresa que verificados los aplicativos y herramientas administrativas de la entidad, se evidenció que los hechos declarados por el solicitante fueron valorados por la Dirección de Registro y Gestión de la Información, la cual expidió el acto administrativo No.2018-62313 del 23 agosto de 2018 negando la inclusión en el RUV.

Del mismo modo refiere que efectivamente los recursos de reposición y en subsidio de apelación que el actor interpuso, se resolvieron desfavorablemente, toda vez que no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, pues la ocurrencia del siniestro fue el 1° el octubre de 2006 y la declaración se rindió el 22 de junio de 2018.

Por último, señala que no se evidenciaron circunstancias de fuerza mayor que le hubieren impedido al señor Aicardo Manso Aricapa declarar dentro de los términos establecidos en la norma. Finalmente indica que en el presente caso se configura un hecho superado, por cuanto se dio respuesta de forma clara, precisa y congruente.

Así las cosas, solicita se denieguen las pretensiones incoadas por la demandante.

#### Providencia impugnada

El juez de primer grado amparó el derecho fundamental de igualdad al actor. En consecuencia, ordenó a la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cabeza de la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo o a quién haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, procediera a dejar sin efectos las resoluciones No.2018-62313 del 23 de agosto de 2018, 2018-62313R del 18 de septiembre de 2018 y 2018-62313R del 12 de diciembre de 2018, por medio de las cuales se le negó al accionante su inclusión en el RUV y se expida un nuevo acto administrativo en el cual se disponga la inscripción en el Registro Único de Victimas al señor Aircado Manso Aricapa.

Para llegar a tal conclusión el A-quo argumentó que si el señor Aicardo Manso Aricapa declaró de manera extemporánea, fue en razón a que las entidades encargadas de su recepción, es decir, Personería y Procuraduría le exigían aportar certificación de su lugar de expulsión.

Seguidamente indica que de conformidad a lo expuesto en los tres actos administrativos que negaron dicha inclusión, se evidencia que la única motivación que tuvo la accionada, fue la extemporaneidad de la declaración del hecho victimizante.

Asimismo, refiere que se comprobó que la señora MARTHA DORELCI MORALES y el señor HERNANDO DE JESÚS LADINO BARTOLO, efectivamente rindieron declaración de manera extemporánea y pese a ello, la UARIV los incluyó en el RUV (fl.28). En ese sentido, para el juzgado fallador se está ante una evidente vulneración al derecho fundamental de igualdad, puesto que desde el punto de vista formal se está aplicando la ley de manera diferente al actor y desde el punto de vista material porque no se está garantizando igualdad de oportunidades, ya que otros indígenas de su comunidad que están incluidos en el RUV, pueden acceder a las ayudas humanitarias y/o a la reparación por los hechos victimizantes.

#### Impugnación

La accionada impugnó la decisión arguyendo que en relación a los hechos invocados como fundamento de la acción de tutela y las pruebas aportadas por esta entidad, la presunta vulneración que el accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un hecho superado, dado que la respuesta administrativa fue clara, precisa, congruente y resolvió de fondo la petición.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de igualdad al señor Aicardo Manso Aricapa, toda vez que no fue incluido al Registro Único de Víctimas - RUV por haberse presentado la solicitud en forma extemporánea, a pesar de que se ha incluido a otros aspirantes que también hicieron una solicitud por fuera de término.

* 1. **Reconocimiento como víctimas del conflicto armado en Colombia**

 La ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas individuales y colectivas, en atención a quienes son reconocidas como víctimas del conflicto armado permitiéndoles acceder al derecho a la verdad, justicia y reparación.

 *ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

 *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

Es de mencionar que el conflicto armado en nuestro País se ha hecho presente también en los territorios indígenas desde sus comienzos hasta afectar la mayoría de comunidades, puesto que han sido víctimas de violencia, homicidios y desplazamiento forzado de sus tierras. Por tan lamentables sucesos y en aras de protegerlos, fueron incluidos en el marco de la reparación integral que el Estado Colombiano desarrolló con la finalidad de garantizar un completo acompañamiento y apoyo.

A través del Decreto-Ley 4633 de 2011, el Ministerio del Interior estableció medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades en mención. Al respecto indica:

*ARTÍCULO 185. SOLICITUD DE REGISTRO DE VÍCTIMAS INDIVIDUALES PERTENECIENTES A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. En los casos en que un integrante de un pueblo o comunidad indígena que haya sufrido un daño individual como consecuencia de los hechos de los que trata el artículo* [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4633_2011.html#3)*o del presente decreto la solicitud de inscripción en el registro, así como el procedimiento y los recursos se regirá por lo dispuesto en los artículos* [154](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011_pr003.html#154) *a* [158](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011_pr003.html#158) *de la Ley 1448 de 2011.*

* 1. **Procedencia de la acción de tutela para población en situación de desplazamiento forzado**

Recientemente, en la sentencia T-004 de 2018, el alto Tribunal Constitucional ha expresado:

*En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que pese a existir otros medios de defensa judicial para proteger a la población en situación de desplazamiento forzado, los mismos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población. Además, resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia. En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza.* (Subraya fuera del texto)

**5.4 Inscripción en el Registro Único de Víctimas**

El artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, contempla el plazo que tienen las personas afectadas por el conflicto armado en Colombia para presentar declaración de los hechos victimizantes ante Ministerio Público y ser inscritas como víctimas en el RUV, cuya entidad responsable del funcionamiento de esta herramienta administrativa es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

No obstante, en la sentencia T-393 de 2018, la Corte Constitucional frente a la norma referida anteriormente detalla:

*De conformidad con lo señalado, el término previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 cumple estas características, pues establece un lapso amplio en el que las personas que se consideren víctimas pueden acudir al Ministerio Público para rendir la declaración. Además, ese mismo artículo también indica que tales personas tienen la posibilidad de presentar válidamente una declaración aún después de los términos señalados en esa norma, cuando la extemporaneidad se origine en la existencia de impedimentos que se constituyan en fuerza mayor. En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 reconoce que pueden existir situaciones que impidan o disuadan a las víctimas de presentar la declaración oportuna ante el Ministerio Público, y reconoce que no por ello deben negársele el acceso a los derechos que se derivan por la inscripción en el RUV. Así, respecto al término establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, la Corte en sentencia T- 519 de 2017 señaló que este plazo no puede considerarse inflexible y ajeno a situaciones especiales de personas que, por distintas circunstancias (como, por ejemplo, el tipo de hecho victimizante que han padecido), tarden largo tiempo en decidir declarar como víctimas ante el Ministerio Público. Ahora bien, contra esta posición la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, afirmó que a una persona víctima de desplazamiento forzado no se le podía negar la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada (en adelante, el “RUPD”) con base exclusivamente en la extemporaneidad de la declaración, pues, dicha condición “no se adquiere por virtud del acto formal de inscripción sino por el hecho cierto del desplazamiento”.* (Subraya fuera del texto)

**5.5 Derecho fundamental a la igualdad**

De aquí se desprende el derecho de toda persona, “*en plena igualdad*”, con el firme propósito de que pueda contar con cada una de las garantías judiciales mínimas durante cualquier tipo de proceso judicial.Tal y como se dispuso en la [Carta Política](http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM):

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Asimismo en la [Declaración Universal de Derechos Humanos - 1948](http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm), se estableció:

*“Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

Por su parte la Corte Constitucional frente al principio de igualdad, ha manifestado lo siguiente, entre otras, en la sentencia T-030 de 2017:

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

**5.6. Carga de la prueba en materia de trato discriminatorio:**

La Corte Constitucional reiteradamente ha establecido que la carga probatoria no puede recaer exclusivamente sobre la persona que alega ser víctima de discriminación por cuanto esto resultaría inequívoco y contrario al derecho de acceso a la justicia, tal como lo sostuvo en la Sentencia  T-247/10, así:

*“En los eventos de presunta discriminación resultaría inequitativo y contrario al derecho de acceso a la justicia que la carga probatoria recayera exclusivamente sobre la persona que alega ser víctima de dicha discriminación, por cuanto es casi imposible probar elementos intencionales por parte de quien realizó la acción presuntamente discriminatoria. En estas oportunidades la protección material del derecho obliga a otorgar un papel especial a los indicios que surjan de lo recaudado en el expediente y, como antes se indicó, colocan una carga probatoria especial en el acusado, pues estará obligado a demostrar que su conducta es claramente garantista del derecho de igualdad y, por consiguiente, se aleja por completo de cualquier parámetro que se considere discriminatorio para los sujetos directamente afectados”.*

**5.7. Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Aicardo Manso Aricapa presentó acción de tutela con el fin de que se le garantice su derecho fundamental de igualdad y en consecuencia se modifique la resolución No. 2018-62313 del 23 de agosto de 2018 por medio de la cual la UARIV negó su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV.

En contraposición, la entidad accionada refiere que efectivamente se negó la inclusión del actor en el RUV, toda vez que no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, pues la ocurrencia del siniestro fue el 1° el octubre de 2006 y la declaración se rindió el 22 de junio de 2018, es decir, de manera extemporánea y no se evidenciaron circunstancias de fuerza mayor que le hubieren impedido declarar dentro de los términos establecidos en la norma.

El juez de primer grado resolvió tutelar el derecho, tras evidenciar que la única motivación que la UARIV tuvo para negar la inclusión en el RUV, fue que aquel rindió extemporáneamente, configurándose un trato diferenciado al momento de aplicar la ley en el caso objeto de estudio, ya que se comprobó que la señora MARTHA DORELCI MORALES y el señor HERNANDO DE JESÚS LADINO BARTOLO, también rindieron las declaraciones de los hechos victimizantes por fuera del término y pese a ello, la accionada los incluyó en el Registro Único de Victimas (fl.28).

Contra la decisión anterior que, recuérdese, tuteló el derecho a la igualdad, la UARIV la impugnó alegando que se configuró un hecho superado por cuanto se resolvió de fondo la petición, de lo cual se infiere que la inconformidad nada tiene que ver con la decisión de amparo pues en ella no se tuteló el derecho de petición sino el de igualdad.

Obsérvese que la acción de tutela se fundamentó en el trato diferenciado que recibió el actor por parte de la UARIV, en comparación con dos personas de su comunidad (MARTHA DORELCI MORALES y HERNANDO DE JESÚS LADINO BARTOLO) a quienes la entidad los incluyó en el registro único de víctimas a pesar de haber presentado la declaración en forma extemporánea en tanto que al actor se la negó por esa misma razón (declaración fuera de término). La Corte Constitucional ha dicho que cuando se alega un trato discriminatorio, la carga de la prueba recae en cabeza de la entidad cuestionada, como se vio en precedencia, de manera que le correspondía a la UARIV traer pruebas al proceso que demostraran que el trato diferenciado tenía una justificación atendible a la luz de los tratados internacionales y la Constitución. Sin embargo nada dijo al respecto pues en su contestación se limitó a decir que el actor no cumplía los requisitos estipulados en el artículo 61 de la ley 1448 de 2011 pues la ocurrencia del siniestro fue el 1º de octubre de 2006 en tanto que la declaración se rindió el 22 de junio de 2018, de lo cual se infiere que la **negativa obedeció exclusivamente a la extemporaneidad de la declaración**. Lo mismo ocurre con los respectivos actos administrativos que expidió con ocasión de la solicitud del accionante pues en ellos no se advierte una argumentación de peso más allá de haberse presentado la declaración fuera de término, con lo cual se viola además las directrices de la Corte Constitucional respecto a la carga de la prueba en cabeza de la UARIV frente a las solicitudes de inclusión.

Volviendo al derecho a la igualdad invocado en la tutela, hay que decir que la única referencia que hace la entidad en su contestación es que de accederse a esta acción de tutela se violarían el derecho a la igualdad del resto de personas que desean a acceder a la inclusión el RUV.

La fundamentación del escrito de impugnación tampoco aporta nada a esta contienda por cuanto se refirió al derecho de petición del cual alega la configuración de un hecho superado, cuando en realidad lo que se amparó en primera instancia fue el derecho a la igualdad.

Por lo tanto, habiendo quedado probado, por una parte, que efectivamente las dos personas frente a las cuales el actor hace el test de comparación fueron incluidos en el RUV a pesar de haber presentado la declaración en forma extemporánea[[1]](#footnote-1) (según oficio No.2272 del 21 de junio del presente año de la Personería Municipal de Quinchía, fl.28), y, por otra, el hecho de no existir una razón que justifique ese trato diferenciado, hay lugar a confirmar el fallo de primer grado.

Con todo, iterase que de acuerdo al contenido de los actos administrativos arrimados al plenario (resoluciones No.2018-62313 del 23 de agosto de 2018, No.2018-62313R del 18 de septiembre de 2018 y 2018-62313R del 12 de diciembre de 2018), la negativa a la inclusión no tiene la suficiente argumentación con lo cual también se le violó el derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda el 5 de julio de 2019, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

 En uso de permiso

1. En el oficio de la Personería Municipal de Qunchía se dijo lo siguiente: i) Que la señora Martha Dorelci Morales Cardona declaró por los hechos victimizantes de homicidio y desplazamiento forzado el 13 de julio de 2017 pero el siniestro ocurrió el 12 de julio de 2004, y, ii) que l señor Hernando de Jesús Ladino Bartolo declaró por el hecho victimizante de desplazamiento forzado el 8 de agosto de 2017 y en tanto que el siniestro se dio el 1 de enero del 2000; información que sustrajo del sistema VIVANTO, pues a través de la Red Nacional de Información, esta herramienta consolida toda la información de los diferentes sistemas de las entidades del SNARIV y de los cuatro marcos normativos que conforman el RUV (SIPOD, SIV, SIRAV y LEY 1448 de 2011), permitiendo consultar individualmente la información de las víctimas del Registro Único de Víctimas y verificar los turnos de ayuda humanitaria otorgados a las víctimas. [↑](#footnote-ref-1)